

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso:** **Acción de tutela**

**Radicación:** **1100140030242024 00328 00**

**Accionante:** **Carlos Augusto León Linares.**

**Accionada:** **Famisanar E.P.S. e IPS Colsubsidio.**

**Vinculados:** Hospital Universitario Clínica San Rafael, Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Superintendencia Nacional de Salud e IPS Garper Médica S.A.S.

**Derechos Involucrados:** Salud y vida.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

**2. Presupuestos Fácticos**

Carlos Augusto León Linares interpuso acción de tutela en contra de Famisanar E.P.S. y la IPS Colsubsidio, para la protección de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana, que considera está siendo vulnerado por las accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Es un paciente de 56 años de edad con diagnóstico de pérdida auditiva en sus oídos por lo que requiere de una cirugía, pues, tiene un tumor cancerígeno.

Añadió que al haber sido operado de corazón abierto y tener cambio de marcapasos no es posible realizar el procedimiento ordenado sin antes ser valorado por el médico anestesiólogo.

Asegura que, ante la urgencia de retirar la masa maligna, se requiere de manera prioritaria se le asigne cita con el anestesiólogo, lo cual no ha logrado al no haber agenda por parte de la IPS accionada.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó tutelar sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, y como consecuencia de ello, ordenar a Colsubsidio, otorgar de manera inmediata cita de valoración con el médico especialista en anestesiología, con el fin de que se le pueda programar la cirugía que requiere.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 15 de marzo de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2. Famisanar E.P.S.,** indicó que conocida la presente acción se procedió ante el área responsable, la cual, informó que teniendo en cuenta que se requiere visto bueno por especialista en anestesiología con el fin de realizar la intervención quirúrgica con IPS San Rafael, se solicitó a dicha institución la programación con tal especialista.



De igual manera precisa que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno del evento es compartida, y no atañe exclusivamente a esa entidad, sino que también a las IPS a donde se encuentra dirigido el servicio autorizado, dado que, para la práctica de dichos procedimientos y consultas médicas, se dispone según su disponibilidad de agenda.

Finalmente solicita, se declare la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto e inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa entidad.

**3.3. IPS Colsubsidio**, manifestó que en esa institución el accionante “...ha asistido a través del servicio de Otorología documentándose Otosclerosis con disfunción de trompa izquierda a nivel de nasofaringe.”

Asegura que al señor Carlos Augusto León Linares le fue practicado el procedimiento Resección de lesión de nasofaringe el día 9 de marzo de 2024 en cirugía reductora de aproximadamente 30%.

De igual manera informa que el paciente fue asistido por la especialidad de Otorrinolaringología para control posoperatorio el 13 de marzo de 2024, prescribiéndole seguimiento por radioterapia, oncología, estudio inmunohistoquímico, tomografía de tórax y cuello, y se agendaron citas para ello, incluyendo cita de programación de Anestesia para el 11 de abril de 2024 a las 11:20 en la IPS Clínica Infantil, la cual confirmaron con el usuario.

Servicio	Prestación	Lugar	Fecha
Anestesia	Valoración de riesgo anestésico	IPS Clínica Infantil	11 de Abril de 2024 11:20

Afirman que, hasta tanto no se cuente con el aval con el anesthesiólogo en la referida cita, no se puede programar el procedimiento quirúrgico.

Finalmente solicita declarar improcedente la presente acción en contra de esa entidad, puesto que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

**3.4. Hospital Universitario Clínica San Rafael**, manifestó que, verificado el servicio asistencial, se evidenció que actualmente el paciente no presenta solicitud de programación de citas o servicios ante esa institución.

Afirma que: “...(...) **[HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** presta servicios dentro de los principios de calidad, oportunidad, continuidad, según la disponibilidad de agenda, y **concordancia con las autorizaciones emitidas por cada EPS**, por lo que no se observa que la institución que represento haya vulnerado derecho alguno, por el contrario, las atenciones brindadas en su momento al paciente fueron acordes a su condición clínicas, por lo que, en el caso en concreto **corresponde a su aseguradora, en este caso a EPS FAMISANAR autorizar y atender las pretensiones del accionante en relación con la autorización de servicios en virtud de la Resolución 2366 de 2023.**”

Finalmente solicitó la falta de legitimación en la causa por pasiva, y pide su desvinculación.

**3.5.** La **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá** respondió que el accionante registra como afiliado a EPS Famisanar, a través del régimen contributivo, mencionó que en virtud de ello, todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación en salud son responsabilidad de la citada EPS.

Finalmente, solicita se tenga en cuenta que frente a esa entidad nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no se encuentra probado la vulneración o puesta en peligro derecho fundamental alguno del accionante por parte de aquella, quien no es la responsable de suministrar los servicios de salud requeridos.

**3.6.** La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, después de referir sobre la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, ni tampoco cuenta con funciones de vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que solicita su desvinculación ante una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adicionalmente solicitó negar cualquier solicitud de recobro, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios,

medicamentos y /o procedimientos se encuentran garantizados plenamente a través de la UPC o de los presupuestos máximos.

**3.7.** El **Ministerio de Salud y Protección Social** manifestó que no le constaba nada de los hechos esgrimidos en la acción tutelar y que, en todo caso la Entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, en consecuencia, afirma que carece de una legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto como quiera que no es la responsable de la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante.

**3.8.** Por su parte, la **Superintendencia Nacional de Salud**, solicitó su desvinculación en el presente asunto por carecer de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad, además, que la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

**3.9.** Al momento de emitir esta decisión, la IPS Garper Médica S.A.S., no se había pronunciado.

## CONSIDERACIONES

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Famisanar EPS, transgredió las prerrogativas esenciales a la vida, salud y seguridad social de Yiseth Díaz Meneses, al no haber evacuado la Consulta de Primera Vez por Periodoncia Urgente<sup>1</sup> y la Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía Vasculard<sup>2</sup>, ordenadas por sus médicos tratantes.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>1</sup> Pág. 16 Doc. 02EscritoTutela.pdf

<sup>2</sup> Pág.20 Ibidem

**3.** Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la programación de las citas por primera vez con especialistas en Periodoncia y Cirugía Vascular, que le fueron prescritas por el médico tratante; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

**4.** Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y/o servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**5.** En cuanto a la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que esta ocurre cuando *“la conducta que vulnera o amenaza los derechos fundamentales cesa o se ha consumado, por lo tanto, la solicitud de amparo pierde eficacia y, en consecuencia, el juez constitucional no tiene objeto sobre el cual pronunciarse, configurándose una carencia actual del objeto ya sea porque generalmente se encuentra frente a un hecho superado o un daño consumado”*

A su turno, agregó la Alta Corporación que: *“En estos casos se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual del objeto y a prescindir de orden alguna...”*

6. En el caso concreto, se advierte en primer lugar que, la cita denominada *“Consulta Pre Anestesia Paquete de Cirugía”*, fue ordenada por el Galeno Juan Parra adscrito a la IPS Colsubsidio – Clínica Infantil<sup>3</sup>, la cual igualmente se encuentra adscrita a la EPS Famisanar. Por lo cual, no proporcionarla a tiempo, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud del promotor.

No obstante, la EPS Famisanar al pronunciarse sobre la tutela, advierte que la cita solicitada como pretensión primordial dentro de la presente actuación ya se encuentra autorizada, y aunque manifiesta haberlo hecho direccionándola a IPS distinta, la IPS Colsubsidio accionada también, en la respuesta que brinda, informa haber programado la cita con el Anestesiólogo para el día 11 de abril de 2024 a las 11:20 a.m., en la IPS Clínica Infantil.

Por tanto, con el fin de confirmar lo manifestado por las encartadas, un funcionario de esta Oficina Judicial se comunicó al número celular 3043262794 que pertenece al señor Juan León hijo del Accionante, según información obtenida de la documentación allegada por la IPS Colsubsidio<sup>4</sup>, y, este señor una vez indagó con su señor padre manifestó que efectivamente le fue asignada la cita por anestesiología para el día 11 de abril de 2024 a las 11:20 a.m.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que se satisfizo la pretensión incoada por el accionante, teniendo así que cesó la conducta que vulneraba o amenazaba los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS AUGUSTO LEÓN LINARES, por lo tanto, al no existir objeto sobre el cual pronunciarse, habrá de declararse la carencia actual del objeto por hecho superado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> Pág. 2 Doc. 2EscritoTutela.pdf

<sup>4</sup> Pág. 9 Doc. 13ContestaciónColsubsidio.pdf

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual del objeto por hecho superado conforme la motivación expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

BRP